

JUECES DE ELECCIÓN POPULAR, UN DÉBIL COMPROMISO CON LA VERDAD

POPULARLY ELECTED JUDGES, A WEAK COMMITMENT TO THE TRUTH

Jesús Alberto de León Márquez¹

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La reforma al poder judicial. 3. La búsqueda de la verdad como legitimación de la jurisdicción. 4. Sobre la independencia judicial. 5. Voces a favor y en contra de la independencia judicial y la representación popular de jueces. 6. Conclusiones. Bibliografía

RESUMEN

La reforma al Poder Judicial recién aprobada en septiembre de 2024 ha generado un gran debate, principalmente por la propuesta de que los jueces sean nombrados por elección popular, los argumentos a favor son el ejercicio democrático del poder y los que están en contra señalan que se pone en riesgo la independencia judicial y la imparcialidad de los jueces, lo cierto es que la principal función del juez es conocer la verdad develada por la prueba. Esta actividad cognoscitiva parece dar respuestas más claras sobre ambas posturas argumentativas.

PALABRAS CLAVE: Reforma al Poder Judicial, Jueces de elección popular, independencia judicial, imparcialidad del juez, verdad fáctica, verdad jurídica.

ABSTRACT

The reform of the judiciary recently approved in September 2024 has generated a great debate, the main one being the proposal that judges be appointed by popular election, the arguments in favor are the democratic exercise of power and those who are against point out that judicial independence and the impartiality of judges are put at risk. The truth is that the main function of the judge is to know the truth revealed by the evidence, this cognitive activity seems to give us clearer answers about both argumentative positions.

KEYWORDS: Reform of the Judiciary, Popularly elected judges, judicial independence, impartiality of the judge, factual truth, legal truth.

¹ Doctor en Derecho. Profesor de tiempo completo e investigador en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Coahuila, México; coautor de seis libros y de seis artículos en revistas. Juez penal. Con identificador ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-3048-8803>

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda la elección popular de los jueces que en septiembre del 2024 se ha aprobado en el Congreso dentro de las reformas al Poder Judicial, aborda el papel del juez y su función epistémica para conocer la prueba de los hechos y la verdad jurídica como centro de análisis que legitima su tarea para poder entender si la reforma es o no viable desde la independencia que debe revestir su delicada y compleja función.

2. LA REFORMA AL PODER JUDICIAL

Recientemente en México se llevó a cabo, en septiembre de 2024, la reforma al Poder Judicial, sobre la elección de jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial de la Federación y los de las entidades federativas para que estos sean designados por elección popular en lugar de ser nombrados por el Consejo de la Judicatura. Sobre dicha reforma se desarrollaron foros de diálogo en el país, en los que se debatieron graves problemas de la justicia en México, uno de los objetivos de la reforma es que dichos funcionarios de la judicatura sean removidos de su encargo y sustituidos democráticamente por abogados nombrados por elección popular por un periodo determinado (Cámara de Diputados LXV Legislatura, 2024). El presente trabajo se concentrará únicamente en los jueces, por considerar que son quienes desempeñan la función más relevante.

La elección por voto popular de jueces va a ser propuesta por los tres poderes de

la Unión en igual porcentaje para jueces, a partir de 6 candidaturas para cada uno de ellos (2 para cada poder). En proceso de elección, el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas la organiza, pero el Senado verifica que los candidatos cumplan con los requisitos; no hay ningún tipo de financiamiento para las elecciones, los candidatos tendrán tiempos en radio y televisión para difundir sus propuestas con posibilidad de participar en debates y sin proselitismo de partidos políticos; además, el Senado con mayoría calificada designará a los jueces a propuestas de ternas de los otros poderes cuando se presenten ausencias definitivas de estos funcionarios.

Dicha reforma ha suscitado una gran controversia en torno a si pone en riesgo la independencia del Poder Judicial, ya que le da intervención a los otros dos poderes (Legislativo y Ejecutivo) para proponer candidaturas a la ocupación de cargos jurisdiccionales, lo cual además parece debilitar la administración de justicia, la seguridad jurídica, y el Estado de derecho. La pregunta sería: ¿es correcto que los jueces sean designados por elección popular?

3. LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD COMO LEGITIMACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

Luigi Ferrajoli ha señalado que el fin y la legitimación del Poder Judicial residen en un tema central que no hay que perder de vista: el problema de la "verdad", cualquiera que sea el significado que se le atribuya a dicha palabra y los criterios que se usen para aceptarla o rechazarla. Sobre la verdad se habla en dos vertientes, la verdad jurídica y la verdad procesal; es decir, sobre la norma

y su interpretación por un lado y, por el otro, los hechos y la prueba de estos. Ambos son temas epistemológicos.

Ferrajoli ha señalado que el proceso judicial en cualquier rama (y aun más para el proceso penal debido a los estándares más altos que sobre la prueba tiene para vencer la presunción de inocencia) “Es la única actividad jurídica cuya fuente de legitimación reside en la verdad”, la jurisdicción, señala, es una actividad cognoscitiva (Ferrajoli, 2019, pág. 82). Pues al juez le corresponde principalmente conocer en juicio las pruebas aportadas por las partes y valorarlas para definir la verdad jurídica y determinar si hay delito, quién o quiénes lo cometieron y emitir la sanción correspondiente.

Para Ferrajoli la actividad principal del Poder Judicial se trata de un “saber-poder”, donde debe prevalecer en mayor medida el saber que el despliegue de poder; así señala que, a mayor saber, menor poder y viceversa, a mayor poder menor saber (Ferrajoli, 2016, pág. 45 y 46). Asimismo, este autor señala que las sentencias, “Son las únicas decisiones cuya validez jurídica, justicia o legitimación, dependen de la verdad”, ello quiere decir que si una sentencia de condena o absolución está apegada a la verdad probada, también es “Moral y políticamente justa” (Ferrajoli, 2019, pág. 82), si se puede confirmar que los hechos delictivos por los que se acusó a una persona fueron verificados, o por el contrario que se refutó que no ocurrieron tal como fueron objeto de acusación. Así lo ha señalado también la Suprema Corte de Estados Unidos hablando de que el

juicio tiene a la verdad como su objetivo a determinar (Tehan v. Shott, 1966, pág. 416). En nuestro país, una de las finalidades del proceso penal claramente descritas en el artículo 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales es el esclarecimiento de los hechos que únicamente pueden averiguarse mediante la investigación de la verdad histórica de aquellos hechos imputados como delito.

Asimismo Ferrajoli señala que el Poder Judicial no podría aceptar una legitimación por consenso popular, entendiendo por ello que un juez no condenaría o absolvería a una persona aun cuando el pueblo o una mayoría de la sociedad así lo pidieran si las pruebas que demuestran su culpabilidad o su inocencia demuestran lo contrario, pues la sentencia no atiende a la voluntad de la mayoría, ni siquiera a la voluntad de toda la sociedad, ni tampoco a los otros dos poderes de la unión, ni a la prensa o poderes económicos ni a cualquier otro poder fáctico, sino solo a la verdad probada de los hechos por los que se formuló la acusación, por ello es importante la separación de los tres poderes de la unión y la independencia del juez de los demás poderes (Ferrajoli, 2019, pág. 83).

Si bien el tema de la elección popular de jueces no se refiere a la decisión de las resoluciones que emiten, sino a cómo deben ser electos, mismo que no entraña per se el tema epistemológico relativo a la valoración de las pruebas y conocimiento de los hechos y de la ley en el proceso; sin embargo, tampoco se puede afirmar que están separados, hay una íntima conexión entre ambos; si bien no evidente, sí es

importante considerar qué se pone en riesgo con la reforma.

En la búsqueda de la verdad, no solo son importantes los medios para lograrlo; es decir, la pruebas, y la ley, así como su interpretación, sino también las personas que la buscan, esto es, las partes en el proceso penal, la acusación, la defensa y el juez, los dos primeros tienen posturas estratégicas con un interés contrario y en conflicto en la mayoría de las veces. Buscan la verdad si esta les favorece, y tratan de ocultarla o distorsionarla si les perjudica, buscan lograr que la decisión del juez les favorezca, o en el mejor de los casos les perjudique en la menor medida posible, el tratamiento de verdad de ambos es menos objetiva; en cambio, la postura del juez en la búsqueda de la verdad debe ser imparcial a las partes en conflicto, por ello para el juez es de máxima relevancia.

Quien busca con honestidad la verdad no requiere de legitimación popular o democrática; por el contrario, esta sería un problema para lograrlo, la búsqueda de la verdad que llevan a cabo los jueces solamente puede estar motivada por la imparcialidad ante las partes. En cambio, el juez de representación popular no encuentra en su último fundamento la actividad epistemológica neutra y objetiva, sino que la encuentra en el carácter democrático que lo pone en distancia con la rectitud.

El hecho de que las partes en un proceso judicial posean una parte de la verdad, y que esta sea más subjetiva que objetiva, por el interés que tienen, genera no una acción comunicativa eficaz para lograr

el entendimiento mutuo y la madurez para la resolución de sus problemas, sino la persecución de fines que les generen ventajas o menores perjuicios, mediante una argumentación efectiva y estratégica en la que cada una de las partes tienen intereses representados. El juez no solo no debe representar, en la búsqueda de la verdad, al Poder Judicial, ni al Estado, ni al pueblo, puesto que no debe buscar la satisfacción de intereses particulares, corporativos, estatales o generales que pudiera tener cualquier ente público o privado, y tampoco representar ningún tipo de interés desde la deontología. La búsqueda de la verdad en el juez debe ser neutral e imparcial.

De acuerdo con Jürgen Habermas, la verdad objetiva no es una realidad desnuda, sino una estructura lingüística que se legitima en la fundamentación de enunciados encadenados que parten de otros enunciados aceptados como válidos. De esta manera un enunciado es verdadero si resiste todos los intentos epistemológicos ideales de refutación (Habermas, 2002, pág. 47); Karl Popper señala, por su parte, que las teorías “No son nunca verificables empíricamente” mucho menos por el método inductivo sino, en todo caso, en sentido negativo, falsable, es decir que un enunciado solo puede ser verdadero, si hipotéticamente puede ser refutado por la experiencia (contrastado mediante un sistema de falsación deductiva) y valiéndose del *modus tollens* de la lógica clásica mediante enunciados que sirvan de premisas en inferencias falsadoras, manteniéndose como verdadero mientras la falsación no ocurra (Popper, 2008, págs. 49-52).

Para Ferrajoli, el problema de la verdad de un enunciado acusatorio se puede comprobar probabilísticamente con pruebas de verificación en una lógica de *modus ponens* de acuerdo con la carga de la prueba que le corresponde a la parte acusadora, dándole la oportunidad al acusado de hacerle de su conocimiento los hechos y las pruebas acusatorias para que este pueda desplegar su actividad probatoria defensiva y argumentativa refutando la hipótesis acusatoria (Ferrajoli, 2019, pág. 89).

Esto solo es posible si la verdad se divide en dos partes: una verdad jurídica y otra fáctica; esto es, si primero existe una norma jurídica prohibitiva que contenga una definición clara de delito, de la cual se puedan obtener hipótesis acusatorias que puedan ser verificadas o refutadas empíricamente. Lo anterior se atiende con el concepto de verdad semántica por correspondencia definido por Tarski quien señala que la proposición semántica: “la nieve es blanca” es verdadera solo si la nieve es blanca en el mundo real (Tarski, 1999, págs. 4 y 22) y si ello puede ser probado con algún método; siempre y cuando la definición legislativa que describe la conducta está suficientemente connotada con un significado intensivo preciso y denotada con un significado en un marco extensivo lo más determinado potencialmente; caso contrario a descripciones de conductas vagas e imprecisas que solo generan discrecionalidad del juez, que no permiten su aplicación a casos concretos de acusación ni refutación defensiva respecto a la descripción de la ley, y en donde se tiene que defender al acusado de lo que la Fiscalía interpreta de dichos términos vagos, incluso

cuando no se pueda diferenciar nítidamente la conducta o se preste a confusión.

Señala Ferrajoli que, en este caso. la falta de garantismo no obedece al tema probatorio sino a la deficiente actuación del poder legislativo, y que actualmente la técnica legislativa de producción de normas jurídicas es tan defectuosa que desatiende los principios de taxatividad, estricta definición de la conducta, del daño y de la necesidad que cubre, además de un aumento exagerado e injustificado de delitos y de su ubicación en leyes especiales que producen falta de sistematización de la legislación penal (Ferrajoli, 2019, pág. 90).

En la época premoderna, el juez creaba la norma bajo el principio *veritas non auctoritas facit legem* cuando se confiaba en el juez y en su sabiduría para generar prohibiciones, como en el caso del derecho consuetudinario que se va formando el derecho a través de las resoluciones judiciales de casos concretos como en el modelo inglés, bajo el principio de mera legalidad, donde la producción probatoria y el juicio se regían bajo el principio *auctoritas non veritas facit iudicium*, pues el juez decidía qué era delito y quién era culpable de este; pero que debido al abuso de dicho poder se le quitó al juez dicha competencia para conferírsela al legislador para que este fuera quien definiera los delitos bajo el principio inverso: *auctoritas non veritas facit legem* y la actividad del juez se redujera a ser boca de la ley bajo el principio de estricta legalidad, pues de dicha definición deberían salir las hipótesis de acusación y de defensa o refutación y las partes deberían indagar las pruebas para sostener sus hipótesis, convirtiendo el juicio en una forma de

verificación por *modus ponens* de la producción probatoria que va confirmando la acusación en grado de probabilidad suficiente conforme a la mayor evidencia posible, que vayan reconstruyendo históricamente la conducta realizada por el acusado, siempre que no existan pruebas idóneas en contrario que la refuten por *modus tollens*, convirtiendo el juicio en un método para encontrar la verdad bajo el principio *veritas non auctoritas facit iudicium*; es decir, que es la verdad y no el poder discrecional del juez quien condena o absuelve (Ferrajoli, 2019, pág. 92).

Ferrajoli explica que hoy la discrecionalidad de los jueces en las resoluciones y sentencias se deriva de la vaga producción legislativa por el Legislativo creando delitos que se prestan a múltiples interpretaciones, generando condiciones de inseguridad jurídica que, en la época premoderna, se le atribuía a la producción legislativa conferida a los jueces (Ferrajoli, 2019, pág. 91).

Mauricio Beuchot señala que la hermenéutica entra en acción cuando un texto es polisémico –tiene varios significados–, multívoco –de muchas voces o interpretaciones, que pueden generar algunas veces interpretaciones incorrectas– o “equivocis”; por ello lo ideal de un texto es la univocidad: que haya un solo significado para una expresión en un enunciado, que no se presta a errores de interpretación (Beuchot, 2015, pág. 15), por ello el legislador, si quiere que el juez sea boca de la ley, debe perfeccionar su técnica legislativa para evitar que la norma jurídica se preste a equivocidad, lo cual no es fácil; aunque sí es posible reducir con el

tiempo en la experiencia de la aplicación de las normas en casos difíciles y con ayuda de la jurisprudencia, cuya finalidad es la interpretación del derecho, el refinamiento de los enunciados normativos para irse acercado lentamente a la reducción de los problemas interpretativos y hermenéuticos en lugar de intentar cambiar a los jueces por aquellos elegidos por el pueblo, de los que nada se garantiza que hagan una mejor hermenéutica jurídica, incluso existiría la posible tendencia en que las interpretaciones atiendan no a la intención significativa del legislador, sino a las intenciones del grupo político de los otros dos poderes de la unión que los hayan propuesto.

¿No es esto lo que el primer Wittgenstein se refería en su *Tractatus*? ¿No es esa relación de los hechos que determinan el mundo que representan la verdad de lo que es y lo que no es, y su conexión con las figuras lógicas las que representan el pensamiento?, Y que para que un pensamiento correcto resulte verdadero solo se puede reconocer mediante proposiciones que expresen nuestras senso-percepciones como proyección de las cosas, pues una proposición lingüística solo puede contener un sentido si es posible expresarla con palabras determinadas y precisas (Wittgenstein, 2012, págs. 57, 58, 64-67).

Las palabras deben desarrollarse en un lenguaje lo más exacto posible para referirse a los objetos que conforman los hechos concretos de los que está hecho el mundo; de lo contrario, la indeterminación de las proposiciones pierde su sentido sobre su conformidad con el mundo, un lenguaje

exacto para referirse a objetos concretos y determinados y existentes era el sueño de los positivistas del Círculo de Viena como Carnap que criticaban la hermenéutica filosófica y la metafísica por perderse en el misticismo que terminaba por llegar a ninguna conclusión verdadera verificable desde el pensamiento lógico-matemático y que debido a ello le negaban el estatus científico, pretendiendo dichos científicos acercarse a una construcción lógico-científica del mundo sobre elementos epistemológicos (Stadler, 2011, págs. 37, 40-43, 50, 52, 59-61).

Así pues, ¿no son las normas que regulan los hechos las que deben estar bien diseñadas con un lenguaje lo más preciso posible para que a todos nos queden claras? De lo contrario, la producción de normas con proposiciones indeterminadas carecerá de sentido para el juez, quien al no poder ordenar, permitir o prohibir, con precisión lo que la ley intenta difícilmente comunicar, y ante la obligación de tener que resolver un conflicto, sin poder negarse por falta de claridad (falta de taxatividad) o ausencia normativa (laguna) o incluso ante pluralidad de normas contradictorias (antinomia), echa mano de recursos que están lejos de su principal actividad cognoscitiva que lo legitiman, y busca por el contrario soluciones en su arbitrario decisionismo.

Habermas señala un procedimiento para la búsqueda de la verdad, que se acredita con prácticas argumentativas ideales: a) la generación de un espacio público abierto donde todos los afectados pueden participar, b) el respeto al derecho de comunicación de todos los hablantes; c) ausencia de coacción en la argumentación;

y d) sinceridad de los hablantes (Habermas, 2002, pág. 48). Sobre estas condiciones, Robert Alexy dice que todas excepto la última se cumplen en el proceso judicial, el juez es quien hace respetar dichas reglas en condiciones de igualdad entre las partes; sin embargo, la ausencia de sinceridad se da porque no buscan como pretensión la verdad en el discurso comunicativo, sino que incluso mienten abiertamente al tener posturas de rivalidad en un litigio donde la meta es ganar el juicio, las partes despliegan estrategias argumentativas, interpretaciones jurídicas de lo que la ley regula, y bajo ello buscan pruebas que verifiquen sus hipótesis y refuten las de la parte contraria, dichas pruebas no son descubiertas, sino interpretadas o creadas para sus fines estratégicos, y en ocasiones distorsionan la verdad histórica con ellas, pero aun así el proceso se encuentra diseñado para que, en una situación limitada, pueda generar conocimiento suficiente al juez para llegar a una verdad probable dentro de una situación de diálogo aproximada a un ideal lingüístico débil, pero suficientemente realizable en sus exigencias (Alexy, 2012, págs. 110-128).

Las partes en dicho procedimiento tienen como ventaja la posibilidad de descubrir ante el juez la falsedad probatoria de la contraparte y las mentiras de los testigos o las interpretaciones equívocas de la ley. Bajo los principios de adversarialidad, oralidad y publicidad, ambas partes exponen sus propias fortalezas y las debilidades de la contraria y el juez obtiene información más depurada que le permite acercarse a la verdad jurídica, misma que depende de que las reglas y roles de las partes se cumplan cabalmente, lo que no salva del

error judicial, pues la parte acusadora puede tener pruebas no muy fiables, o la defensa puede no tener mucha actividad o encontrarse mal preparada, o entrar en negociaciones probatorias con desventajas, en estos casos el juez puede condenar o absolver bajo error.

Susan Haack ha señalado que un sistema jurídico justo requiere de la verdad determinando cuáles son mejores pruebas que otras para demostrar sus contenidos; afirma que un sistema adversarial es un sistema débil epistemológicamente para encontrar la verdad (Haack, 2014, pág. 28), debido a varios factores. Primordialmente resalta tres: el factor tiempo, puesto que el proceso judicial tiene límites temporales –si bien acepta que la justicia que no es rápida no es justicia–, de cualquier forma para determinar la verdad siempre se requiere no tener limitaciones temporales para encontrar una verdad definitiva en la mayor medida posible; esto parece un buen argumento contra uno de los problemas que trata de resolver la reforma al Poder Judicial que pretende reducir los límites de tiempo en el proceso, ponderando la justicia pronta que la búsqueda de la verdad, siendo el valor principal aunque demore, lo correcto no es, pues, buscar sanciones al juez que dilata el proceso, si la dilación se justifica por este último fin epistemológico.

El proceso judicial tiene varios principios que atender: uno de ellos es el factor tiempo, bajo la justicia pronta, que limita a las partes a realizar investigaciones históricas dentro de límites temporales fijos en la ley, y el juez debe resolver en definitiva y de manera concluyente la disputa, mientras que, en general, la investigación científica

no tiene dichos límites temporales; el segundo factor son las reglas de exclusión probatoria, ya que la ley señala supuestos para que se excluyan pruebas que no deben llegar al tribunal de enjuiciamiento, lo cual limita sus posibilidades de conocer con mayor profundidad y amplitud los hechos y la verdad de estos, aun cuando entiende perfectamente que dichos límites son con la finalidad de evitar la violación de otros derechos fundamentales (pero guarda sus reservas en la exclusión probatoria de testigos expertos como los peritos en determinadas ciencias cuando opera bajo el criterio jurídico de relevancia para el caso judicial, ya que, en Estados Unidos, se aplican reglas de admisibilidad limitada como las reglas del caso Daubert, los criterios del caso Kumho Tire para los indicadores de fiabilidad, o las reglas sobre las FRE) (Haack, 2020, pág. 154 y 155). Haack se decanta por un principio de libertad probatoria absoluto para que sea el juez quien decida sobre la relevancia de la prueba ya desahogada.

El tercer factor a tomar en consideración y que limita el proceso judicial para encontrar la verdad es la propia ocupación de los abogados de las partes, pues señala, no son investigadores, como lo son los científicos o los profesores académicos en términos de realizar una investigación irrefutable, sino que sus fines a veces están alejados de la búsqueda de la verdad o, incluso, son contrarios a ella: piénsese en el defensor del acusado culpable que tratará de desacreditar a los testigos de cargo e incluso ocultar la verdad o distorsionarla para evitar una condena, aunque en muchas ocasiones tratan de probar la verdad de sus hipótesis o teoría de

su caso, y tratan de acreditar la falsedad de las pruebas de la contraparte, por lo que el proceso acusatorio en ocasiones sirve para encontrar la verdad y, algunas otras veces, presenta una estructura procedimental más bien débil para el logro de dicho fin epistemológico.

Debido a lo anterior, llama a dicha concepción “juridificación de la epistemología”, ya que menos tienen que ver los fines del proceso en encontrar la verdad como más bien determinar justificadamente si una persona es culpable o inocente, aunque limitado epistémicamente, el proceso judicial, si bien no es perfecto, es aceptable como en las urgencias médicas cuando el médico toma decisiones urgentes aunque no sean las mejores (Haack, 2014, pág. 35), son aceptables en la mayoría de las veces, y en el caso de la justicia son aceptables las decisiones del juez siempre que en la mayoría de los casos se condene al culpable y se absuelva al inocente, pues la justicia sustantiva requiere de la verdad fáctica (Haack, 2020, págs. 136-139, 141, 143, 144, 148, 150-152, 328).

En virtud de esta conexión del proceso judicial, la justicia sustantiva y la verdad jurídica, es central la figura del juez, quien debe encontrarse comprometido con la búsqueda de la verdad. Este compromiso debe ser epistemológico en mayor medida que ético-político, y por supuesto que debe estar alejado de fines partidistas y de intereses de los otros dos poderes de la unión, así como de fines populistas y de cualquier tipo de representación política.

La pregunta entonces sería ¿un juez elegido por voto popular se encuentra menos

comprometido con la verdad? Se considera que, al menos, no es su único compromiso, sino que tiene otros que lo pueden distraer de su principal adeudo para con la verdad, pues el juez de elección democrática tendría también responsabilidades que son propias de su representación popular, pues en aras de tener esa cercanía con el pueblo, y esa representatividad republicana con los que votan por él y lo eligieron, puede desviarse su obligación epistemológica con la verdad jurídica y fáctica, para atender, en su lugar, los deseos y necesidades del pueblo que lo eligió, y puede llegar a condenar cuando la comunidad a la que representa, desee satisfacer su venganza con algún acusado para que reciba el castigo por algún delito por el que se le acusa, y que el juez termine castigando a un inocente, o favoreciendo a una de las partes cuando esta tenga algún tipo de influencia social, o pertenezca al grupo o partido político que lo promovió al puesto de su cargo.

La actividad cognoscitiva del juez no se puede someter a ningún otro fin (político, democrático, representativo, mediático, moral ni económico) que no sea la investigación de la verdad, cualquier tipo de condición que el poder político (democrático o populista, o cualquier otro poder externo) por más representativo que sea, o por más acreditación o justificación tenga; así sea la voluntad de todo el pueblo soberano, no contribuye al esclarecimiento de la verdad, sino que es opuesto a dicho fin. El único nexo entre la verdad y validez de los actos del juez, representa, según Ferrajoli, el fundamento teórico de la división de poderes y de la independencia judicial (Ferrajoli, 2016, pág. 544). La voluntad de la mayoría o incluso la de todos, no convierte

a una persona inocente en culpable ni a un culpable en inocente; eso es un engaño del poder injusto y arbitrario.

Algunos de los problemas que busca resolver la reforma en la representación popular para la elección de los jueces, como lo es el supuesto abandono de la democracia popular, y la opacidad de estos porque no son cercanos a la ciudadanía, no solo no es deseable, sino además benéfica para las libertades de todos los ciudadanos, pues el hecho de que el poder de enjuiciamiento, como en el caso del jurado popular de los Estados Unidos, o como de un juez elegido por su popularidad, que está atento a los deseos de la democracia y cercano a los propósitos de los ciudadanos que votaron por él, y que permiten que dicho poder sea ejercido conforme a la voluntad de la mayoría, no garantizan el respeto a los derechos y las libertades fundamentales de los individuos, antes al contrario las ponen en riesgo, por la posibilidad latente de que la influencia mayoritaria pueda ejercer en el juicio del juez, poniendo en duda su imparcialidad.

Como señala Alexis de Tocqueville, en los tiempos en que todos los individuos se consideran iguales, la fe ciega en los demás individuos disminuye, y crece la fe en la mayoría, se piensa que la verdad se encuentra en el lado donde se encuentra el mayor número de personas que piensan igual. En las democracias, el individuo se entrega sin defensa a lo que diga la mayoría. La manera en que opera la política democrática en los Estados Unidos aumenta la influencia de las opiniones populistas en la razón de cada uno de sus ciudadanos, pero en la mayoría no se encuentra la verdad. La

opinión mayoritaria es una religión, se cree en ella por fe, no por la razón, dicha religión democrática es la que encadena el espíritu humano a la voluntad de las mayorías. El poder absoluto de las mayorías es el mismo en la esclavitud que impone el déspota a la opresión que pueda ejercer “un millón de brazos” (Tocqueville, 1957, págs. 395-397).

La verdad del juicio y la libertad del inocente son las fuentes de legitimación del Juez, que requiere su independencia de los demás poderes legitimados democráticamente; es necesario que el juez también sea independiente de cualquier nombramiento o designación popular, pues solo así puede garantizar que este pueda absolver a un ciudadano incluso contra la voluntad de todos, contra la voluntad de los que al juez quisieran elegirlo para su encargo, y contra la voluntad del poder político; la verdad requiere de un espíritu libre y desinteresado que permita la libertad de pensamiento. No se trata de proteger los intereses generales de la mayoría sino los intereses individuales del ciudadano sujeto a juicio sobre cuya cabeza pende el peso grave de la pena, si en la mayoría estuviera confiado el poder de juzgar, correría grave peligro “las libertades de los disidentes” (Ferrajoli, 2016, pág. 545).

Un buen ejemplo de lo señalado se puede ver en Estados Unidos donde la mayoría de los estados permiten la elección de jueces por voto popular, con excepción de los jueces federales y los de la Suprema Corte que son jueces de carrera, aunque son nominados por el presidente y confirmados por el Senado, aunque el Congreso puede confiar su designación a los tribunales de justicia (art. 2 sección 2 constitucional).

Este hecho ha puesto de manifiesto que el partido político al cual pertenece el presidente que ha hecho las propuestas de jueces puede predecir, en algunos casos, el sentido de sus resoluciones, pues el nombramiento del presidente genera una especie de lealtad de ellos hacia este; ello puede ser reducido cuando los códigos que los jueces aplican sean lo más detallados posibles en sus reglas, pues esto genera menos espacio a la arbitrariedad y a las preferencias políticas personales (Posner, 2011, pág. 144 y 151).

Los jueces de elección popular en el sistema son más fáciles de controlar en su rendimiento, pues están sujetos a una reelección (lo que no ocurre con los de carrera judicial, quienes por su inamovilidad, las decisiones que toman no son tan fáciles de controlar), además los jueces de elección popular son más sensibles a la opinión pública de su electorado.

Esto conlleva ciertas desventajas, pues es más fácil que condenen a un inocente si su electorado mantiene ese prejuicio en crímenes conocidos de alto impacto social. Otra es que si una de las partes es residente del lugar de jurisdicción, es probable que un juez de elección popular tienda a favorecer con sus resoluciones a la parte residente, pues esta es la que vota por él. Otra es que los jueces para financiar sus campañas electorales deben ser capaces de conseguir fondos para sufragar sus elecciones, y los donantes son principalmente litigantes con quienes adquieren compromisos, las donaciones generan predisposiciones de favoritismo, generando menor independencia que los jueces de carrera, lo que también ocurre desde el punto de

vista político, pues si sus electores en su mayoría son de un determinado partido, en ese sentido se favorece a dicha ideología (Posner, 2011, pág. 154 y 155).

Según Posner un juzgador que resuelve en contra de la opinión pública es menos probable que sea reelegido, incluso puede ser considerado usurpador o mal juez; de esta manera se acercan mucho las decisiones del pueblo (populistas) y las judiciales del juez, lo que demuestra que quedan proporcionalmente en mayor peligro los derechos de las minorías entre más uniforme sea la opinión mayoritaria, y en esa misma medida aparece con mayor urgencia la importancia de garantizar la independencia judicial de la que carecen en cierto grado los jueces de elección popular (Posner, 2011, pág. 156). Uno de los efectos más negativos de la elección popular de jueces es la incompatibilidad de las habilidades personales para la función judicial y la política, pues no todos los jueces con habilidades de excelencia jurídica tienen talento para ser buenos políticos, ello en muchas ocasiones resulta hasta contradictorio (Posner, 2011, pág. 156 y 157).

4. SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Para responder a la objeción de si con la reforma al poder judicial que propone sustituir a los jueces que ingresaron por examen de oposición por jueces populares cercanos al pueblo se ha debilitado la independencia judicial, primero es menester preguntarse qué significa esta expresión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 70; y *Tribunal Constitucional vs Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), que en sus párrafos 73 y 75, entre otras; ha señalado que la independencia judicial se forma de tres elementos que son sus garantías: a) un correcto y estricto proceso de nombramiento de los jueces, b) que no sean removidos de su encargo, y c) que los jueces puedan resolver con entera libertad de todo tipo de presión externa.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha resuelto en el caso *Langborger vs Suecia*, sentencia 11179/84 de fecha 22 de junio de 1989, párrafo 32, en el mismo sentido sobre el procedimiento de designación de los jueces para garantizar su independencia y diferenciarla de la mera apariencia; y en el caso *Campbell y Fell vs Reino Unido*, sentencia 7819/77 de fecha 28 de junio de 1984, párrafo 78, se señala el procedimiento de designación de los órganos para garantizar su independencia del poder ejecutivo y de las partes.

La independencia e imparcialidad del juez se encuentra garantizada además en los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, y en la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 8.1, y que conforme a sus artículos 1 y 2 los Estados firmantes como el nuestro se comprometen a adoptar sus disposiciones en su legislación interna, ello implica la imposibilidad de reformar nuestra Constitución para cambiar la

forma de elección de los jueces, pues vulneraría su independencia, garantizada en la Convención y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, de observancia obligatoria. Además se debe tomar en consideración que si los derechos humanos que protegen la Convención y otros tratados internacionales forman parte de los derechos fundamentales que la Constitución mexicana protege, como lo señala el artículo 1º constitucional, no es posible entonces reformarla para establecer jueces de elección popular carentes de independencia, o con apariencia de independientes, sin generar una antinomia.

La independencia judicial tiene como base la independencia frente al poder político, se encuentra en la tesis clásica de la separación de poderes, dibujada desde 1748 por Montesquieu, como una fórmula para evitar el exceso de poder que quede reunido en una sola persona, dejando claro de esta manera que la separación de los poderes del Estado sirve para que cada uno de ellos sirva de contrapeso a los otros dos.

Al analizar la forma de gobierno de varios países de Europa, Montesquieu llega a la conclusión de que, de los tres gobiernos conocidos (democracia, aristocracia y monarquía), la democracia despierta el amor a la república, y a ciertos valores como la igualdad. El sistema gubernamental de Inglaterra a consideración de dicho barón es el mejor de todos, por contener la fórmula equilibrada de la separación del poder en tres estructuras (mismas que hoy conocemos como poderes legislativo, ejecutivo y judicial). En dicho país, el legislativo era el más importante;

señalaba que, en relación al poder judicial que se encargaba de dirimir controversias y aplicar sanciones, se debía tener cuidado de la posibilidad de dejar a dicho poder la facultad de interpretación jurídica, por lo que debería ser mejor que el juez fuera boca de la ley; es decir, que se sometiera estrictamente a su imperio solamente, para evitar interpretaciones arbitrarias y que luego se pueda convertir en legislador, ahí señala el principio de la independencia judicial y dice en el Libro XI capítulo VI: "No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del legislativo y del poder ejecutivo" (Montesquieu, 2003, pág. 40 y 146).

Para Perfecto Andrés Ibáñez, los jueces requieren ser independientes para resolver los juicios con imparcialidad, y que dicha independencia tiene dos formas, una externa y una interna; la primera corresponde a una independencia del poder, sobre todo de poderes ajenos, y principalmente de los poderes políticos y económicos (Andrés Ibáñez, 2015, págs. 141-145). En relación con la independencia interna del juez, Ibáñez señala que esta se refiere a la carrera judicial de los juzgadores, pues implica ser independiente de otros jueces y sobre todo de los magistrados y ministros, pues estos tienen mayor contacto con el poder político, y en algunas ocasiones no tienen carrera judicial, siendo entonces que dicho poder político puede influir en directrices y en el sentido de los fallos de los jueces para promover su ascenso a magistraturas o a puestos de jueces con mayor nivel jerárquico o para asignarles menor carga laboral o menor responsabilidad, generando privilegios.

Ferrajoli ha señalado claramente que el Poder Judicial es el que menos poder tiene de los tres (Ferrajoli, 2016, pág. 45), señalando que el juez efectivamente tiene un gran poder de discrecionalidad cuando la ley es muy ambigua, pero que debe en lo posible repudiar dicho poder y concentrar su actividad en el saber (verificación) de los hechos (fáctico) y de la normativa aplicable (saber jurídico).

El juez debe acercarse a una postura cognoscitiva de una verdad aproximativa apoyado en los axiomas A8 y A9: *Nullum iudicium sine accusatione* y *Nulla accusatio sine probatione*, que juntos conforman el teorema: *Nullum iudicium sine probatione* (Ferrajoli, 2016, pág. 37 y 93), apoyado por las pruebas aportadas en la acusación y las contrapruebas de la defensa, debiendo por lo contrario de alejarse de la postura del decisionismo arbitrario, por más que sea inevitable en cierto grado esta última.

Señala Ibáñez citando a Battaglia que otrora los gobernantes del poder político obligaban a los jueces a obtener sentencias favorables a sus intereses amenazándolos, metiéndolos a prisión incluso en caso de desobediencia. Hoy en cambio, en países como España, el poder político corrompe a los jueces con ascensos y privilegios (Andrés Ibáñez, 2015, pág. 148). La partidocracia es una de las relaciones peligrosas para los jueces, quienes deberían deontológicamente ser apartidistas, pues las afinidades con una determinada ideología política, no obstante pertenezcan a la vida privada del juez, le afectan negativamente. Para Hamilton, la independencia judicial permite que los jueces decidan a partir de la razón, no de

la voluntad, señala a los jueces como fieles guardianes de la Constitución (Hamilton, Madison, & John, 2001).

5. VOCES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LA REPRESENTACIÓN POPULAR DE JUECES

Contra la independencia judicial es posible citar a Rousseau: para él, el gobernante representaba la “voluntad del pueblo” y por tanto las decisiones de las mayorías eran ilimitadas, pues la población era el mandante, el poblado limitaba al gobierno, la democracia era un medio para proteger los derechos del individuo que forma parte de la aldea (Kaiser & Álvarez, 2016, pág. 55).

Montesquieu señalaba que el juez, como poder independiente y neutral, era quien ejecutaba la ley, neutralizando a los otros dos poderes del Estado, y para ser independiente debía ser invisible, para ser invisible, debía ser ejercido por personas del pueblo, nombradas en ciertas épocas para formar tribunales que duren solo el tiempo necesario, la invisibilidad del juez se logra no siendo jueces de profesión sino por el jurado popular que no está visible todo el tiempo, de esta manera se teme a la jurisdicción pero no a los jueces, su legitimación gravita sobre su ausencia de organización permanente puesto que no está en manos de una élite, ya que los ciudadanos deben ser juzgados por los de su misma clase, por ello solo el pueblo los puede juzgar (Caamaño, 2022, págs. 71-73).

Las críticas a los jueces de profesión inician sobre todo en los Estados Unidos. Un reconocido jurista, Edouard Lambert, señalaba que el gobierno de dicho país era

calificado como el gobierno de los jueces pues de acuerdo con Gilbert E. Roe en dicho país había una “oligarquía judicial” o “aristocracia de la toga” (Lambert, 2010, pág. 13 y 14) constituyéndose los tribunales judiciales, citando a Charles Grove Haines como “árbitros supremos de la política social y económica”, debido a una “doctrina americana de la supremacía judicial”.

Sin embargo contra estas ideas en los Estados Unidos también influyeron otras voces de destacados juristas como Paul Beauregard, Charles Benoist, Gaston Jeze, Hauriou, Jalabert, Saleilles y Thaller, quienes lejos del anterior positivismo legalista kelseniano de ser juez boca de la ley, y con una visión constitucionalista y de derechos fundamentales que rigen el actuar de los jueces, señalaron la necesidad de un juicio de constitucionalidad sobre las leyes, para evitar que la constitución sea violentada por esas mayorías tentadas en la sucesión del poder; requirieron para ello de la represión a dichas tentativas por parte de una autoridad que se encuentre “Por encima de los prejuicios y pasiones que agitan y ciegan a la plebe” (Lambert, 2010, pág. 6 y 9).

Esto se ha vuelto a justificar actualmente con las llamadas “medidas Ulises”, nombre dado por la mitología Griega, cuando Ulises se topa con las sirenas, para evitar el hechizo de su canto y ser seducidos y muertos por ellas, ordenó a sus marineros se taparan los oídos y que a él lo ataran a un mástil del barco, con ello se ha pretendido señalar una analogía con las tentaciones de los políticos similares a los cantos de las sirenas que pueden convencer al pueblo a realizar reformas

constitucionales que terminen luego debilitando sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución. De esta manera, las medidas Ulises son o bien requisitos de una mayoría calificada en el Poder Legislativo o también prohibiciones de reformas constitucionales posteriores acordes con el principio de progresividad que impide que las personas pierdan derechos fundamentales ya adquiridos, para proteger a las constituciones rígidas de las reformas que disminuyan o debiliten los derechos fundamentales que contienen, garantizándolos contra las tentaciones populistas impulsadas por intereses políticos momentáneos (Benitez R., 2012).

Lambert señala que, en sus inicios, los Estados Unidos había adoptado en su Constitución el modelo de Montesquieu de la división de poderes de tal manera que dichos poderes se habían diseñado para trabajar con independencia e igualdad evitando la cooperación entre ellos como sus roces para impedir intrusiones entre ellos, pero pronto dicho equilibrio se pierde. En Inglaterra se inclinó hacia el parlamentarismo y en Estados Unidos la acumulación de poder se inclinó hacia el judicial (Lambert, 2010, págs. 18-21).

En 1876 se considera la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial como abuso de poder, pues la apelación para obtener la protección debía dirigirse no al Tribunal Supremo, sino a las papeletas de las votaciones dirigidas al Poder Legislativo para que sea este quien realice las correspondientes reformas, sin embargo, entre 1883 y 1890 entra en función el Poder Judicial como censor del Poder Legislativo, considerado así superior

a este para pronunciarse contra los actos legislativos cuando ellos priven a los ciudadanos de sus derechos sin el debido proceso.

Entre 1890 y 1898 llega un diluvio de peticiones de invalidación judicial de leyes, tachando de irracionales las medidas legislativas que privaban a los ciudadanos de sus derechos (Lambert, 2010, págs. 47-59). Esta postura ha sido mayormente abrazada hoy por los neoconstitucionalistas, quienes bajo esta idea, consideran la ley extremadamente injusta como algo contrario a la idea de derecho, la cual no puede demandar obediencia, pues citando una resolución del Tribunal Constitucional Federal Alemán “El derecho y la justicia no se encuentran a disposición del legislador” y que un juez que resolviera con leyes tan injustas bajo del régimen nacionalsocialista no estaría dictando derecho, pues no es derecho el ordenamiento que viola manifiestamente los principios constitucionales (Alexy, 2004, pág. 15 y 16), lo que ha despertado la idea de un peligroso activismo judicial; jueces que no solo pueden resolver inaplicando normas legislativas consideradas contrarias a la Constitución, y los derechos fundamentales, sino incluso resolviendo contra el mandato legal en casos de antinomia o, como señala Dworkin, creando normas inexistentes, invadiendo la esfera legislativa para resolver un caso atrapado en una laguna jurídica.

J. Waldron, criticando la postura del juez Marshall en el caso *Marbury vs. Madison*, quien consideraba como inválido todo acto de la legislatura contrario a la Constitución, lo que es erróneo es la actuación de los

jueces al estar basada en la interpretación de una Constitución escrita, realizada mediante debate argumentativo de historia antigua, para saber el significado de sus contenidos, se pierden en la retórica y resuelve lo que a su entender quiso decir el legislador, cuando lo correcto es que la reflexión constitucional provenga del pueblo en un debate de política actual para el gobierno de la sociedad a la que debe regir en un aquí y ahora, y no centrarse en aquello en lo que los juristas tratan de interpretar de un documento antiguo elaborado en otra época de difícil comprensión (Waldron, 2018, págs. 30-33).

Para los constitucionalistas, las democracias deben ser limitadas, recordando que en el caso *Marbury vs Madison*; si bien se parte de que es el pueblo quien tiene el derecho de establecer su propio gobierno, es necesaria la intervención del Poder Judicial para “Invalidar leyes inconstitucionales” para con ello respetar “La voluntad original y suprema del pueblo” (Waldron, 2018, pág. 43).

No obstante las opiniones analizadas en contra del activismo judicial y de su independencia, lejos de debilitar su legitimación como poder antidemocrático, parecen más bien fortalecerlo, y hasta hacerlo ver aún más democrático incluso que los poderes elegidos por votación, puesto que la función del juez, no solo no sigue a la opinión mayoritaria cuando esta es irracional, sino que precisamente para proteger los derechos humanos, que no son de la mayoría sino de todos a los que protege, protegió y protegerá una Constitución rígida, el juez resiste a los deseos de los populismos políticos

pasajeros, protegiendo la ley escrita en donde se encuentra la original voluntad del pueblo soberano mientras esta no sea derogada.

6. CONCLUSIONES

La complicada función de la judicatura hace a la labor del juez una profesión difícil; al juez se le puede ver como un ser temido y despreciado, la Biblia misma relata conflictos entre reyes y jueces (Zagrebelsky, 2024, pág. 17); no obstante, es claro que la administración de la justicia, como lo señala Michele Taruffo, es la función que tiene el juez donde la verdad tiene conexiones evidentes y dramáticas con el derecho, la comprobación de la verdad de los hechos es relevante no solo para la aplicación del derecho sino para la justicia de la decisión; ninguna resolución es justa si la constatación de los hechos es falsa. Establecer la verdad de los hechos es una función de un juez que tiene que decidir de manera correcta con base en un conocimiento efectivo de la realidad (Taruffo, 2017, págs. 791-793), dicha función requiere de un juez con un perfil técnico, de carrera, con vocación que ingrese por examen de oposición. Lo que menos requiere es un juez político de elección popular, empático con el populismo, redentor o vengador de causas sociales, que lo sometan a reelecciones y que cambie en cada elección por otro con mayor *rating* democrático.

Gustavo Zagrebelsky señala que el principio que regula hoy a nuestra sociedad en su complejidad, con fábricas, ejércitos, con escuelas de todo tipo y nivel, con instituciones de ciencia, hospitales,

etcétera. Se rigen por las competencias de los más capaces para ocupar dichos puestos, incluso por el poder. No es el principio de la elección popular mayoritaria, por más democrática que sea (Zagrebelky & Canfora, 2020, pág. 24). Los docentes de educación básica ni los profesores universitarios los elige el pueblo, como tampoco a Albert Einstein lo eligió la mayoría para ocupar la cátedra de Física Teórica en la Universidad de Berlín en 1914, de igual manera a los directores de un centro penitenciario o de un hospital, y sería absurdo que a los médicos de un hospital fueran elegidos por sufragio universal. ¿Por qué entonces se puede pensar que el sufragio universal sería la correcta forma de elegir a los jueces? Una posible respuesta es que los demás no son poderes de la Unión, pero la función del Poder Judicial es más un saber que un poder, solo resta esperar a la legislación secundaria con la esperanza de que se suavicen los efectos o esperar a que en un futuro se realice una contrarreforma y recuperar la independencia judicial por el bien de todos.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (2009). *El concepto y la validez del derecho*. Gedisa.
- Alexy, R. (2012). *Teoría de la argumentación jurídica*. (M. A. Espejo, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2017). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Andrés Ibañez, P. (2007). *Justicia Penal, derechos y garantías*. Palestra y Temis.
- Andrés Ibañez, P. (2015). *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado Constitucional*. Trotta.
- Benitez R., V. F. (2012). Jueces y democracia: entre Ulises y los cantos de las sirenas. *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 42(117), 359-391.
- Beuchot, M. (2015). *La hermenéutica y el ser humano*. Paidós.
- Caamaño, F. (2022). El casco de Hades y la Independencia Judicial. *Revista de estudios políticos*, 69-91.
- Cámara de Diputados LXV Legislatura. (2024, 27 de julio). <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ASS-04-24.pdf>
- Ferrajoli, L. (2016). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. (A. R. Miguel, Trad.). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2016). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2017). *La lógica del derecho. Diez aporías en la obra de Hans Kelsen*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2019). Las garantías de la prueba como fuente de legitimación de la jurisdicción. En VVAA, *Un juez para la democracia, libro homenaje a Perfecto Andrés Ibañez* (E. P. Cintas, Trad.). Dykinson, S.L.
- Haack, S. (2014). *Evidence Matters; Science, Proof, and Truth in the Law*. Cambridge University Press.
- Haack, S. (2020). *La filosofía del derecho y de la prueba*. (C. Vázquez, Trad.). Marcial Pons.
- Habermas, J. (2002). *Verdad y justificación*. (P. Fabra, Trad.). Trotta.
- Haines, C. G. (1914). *The American doctrine of judicial supremacy*. University of Michigan Library.
- Hamilton, A., Madison, J., & John, J. (2001). *El Federalista*. Fondo de cultura económica.
- Kaiser, A., & Álvarez, G. (2016). *El engaño populista*. Ariel.
- Lambert, E. (2010). *El gobierno de los jueces*. Tecnos.
- Montesquieu, C. L. (2003). *Del espíritu de las leyes*. Porrúa.
- Popper, K. (2008). *La lógica de la investigación científica*. (V. S. Zavala, Trad.). Tecnos.
- Posner, R. A. (2011). *Cómo deciden los jueces*. Marcial Pons.
- Putnam, H. (1988). *Razón, verdad e historia* (J. M. Cloqueli, Trad.). Tecnos.
- Stadler, F. (2011). *El Círculo de Viena* (L. F. Martínez, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Tarski, A. (1999). La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica. *A Parte Rei: Revista de Filosofía*, (6), 1-30.
- Taruffo, M. (2017). Verdad y función del proceso. En G. Sucar, & J. Cerdio Herrán, *Derecho y verdad* (A. Puppo, Trad., Vol. IV). Tirant Lo Blanch.
- Tehan v. Shott, 382 U.S. 406 (Suprema Corte de los Estados Unidos de

- Norteamérica 19 de enero de 1966).
- Tocqueville, A. d. (1957). *La democracia en América*. (L. R. Cuéllar, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Waldron, J. (2018). *Contra el gobierno de los jueces*. Siglo veintiuno.
- Wittgenstein, L. (2012). *Tractatus logico-philosophicus*. (Routledge, Trad.) Alianza.
- Zagrebelsky, G. (2024). *La justicia como profesión* (J. B. Angelis-Soriano, Trad.). Palestra.
- Zagrebelsky, G., & Canfora, L. (2020). *La máscara democrática de la oligarquía. Un diálogo al cuidado de Germinello Preterossi*. (J.-R. C. Vassallo, Trad.). Trotta.